



# Resolución Ministerial

**584-2001MTC/15.12**

Lima, 18 de diciembre de 2001

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa COSAPI DATA S.A. contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 004-2001-MTC/15.12, para contratar el servicio de mantenimiento de equipos de cómputo, equipos de comunicación informática, impresoras y otros;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2001, se llevó a cabo el Acto Público de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro del referido Concurso Público, otorgándose la Buena Pro al postor JCLM COMPUTER SUPPORT S.A.;

Que, con fecha 4 de diciembre de 2001, la empresa COSAPI DATA S.A. interpuso recurso de apelación contra la calificación que obtuvo en el referido Concurso Público y solicitó se les otorgue la Buena Pro, fundamentando su recurso de apelación en que debía modificarse la calificación asignada en el punto 3b, Objeto del Contrato, del Cuadro de Evaluación Técnica, debiendo ceñirse la calificación a los criterios y parámetros establecidos en el punto 2.3 b) del Capítulo 3 de las Bases, referido al Sistema de Evaluación, donde se indica que se calificará con 12 (doce) puntos el menor tiempo de reparación y no se considera puntaje para otros parámetros como son: Esquema Técnico del Servicio, Número de Equipos Backup y Stock de repuestos;

Que, dentro del plazo de ley, el postor ganador, JCLM COMPUTER SUPPORT S.A., absolvió el traslado del recuso de apelación interpuesto, solicitando que el mismo sea declarado infundado, pues la empresa apelante ha tenido una errada apreciación respecto de ser calificado con la máxima puntuación (12 puntos) al haber ofrecido el menor tiempo de reparación, olvidando que dicho concepto lleva implícito otros parámetros sin los cuales sería inconsistente mencionar cualquier tiempo, parámetros que han sido debidamente señalados y calificados por el Comité al momento de calificar las distintas propuestas;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el numeral 3 literal b) del Capítulo 3 de las Bases, referido al Sistema de Evaluación, se señaló que el postor debía indicar el plazo en que realizará el servicio del mantenimiento correctivo de los equipos; estableciéndose que el menor tiempo de reparación tenía una calificación máxima de 12 puntos;



Que, en la etapa de absolución de consultas, una de las empresas postoras, la empresa Systems Support & Services S.A., en su Consulta N° 3 preguntó si el menor tiempo de reparación se refiere al tiempo que transcurre desde que se pone la llamada hasta que el equipo del usuario este operativo (incluso con equipos backup), lo que fue absuelto en sentido afirmativo por el Comité Especial;

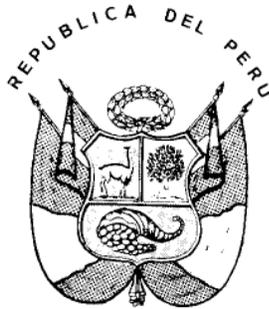
Que, de acuerdo al Cuadro de Evaluación Técnica y Económica elaborado por el Comité Especial, el factor de evaluación: tiempo de reparación, fue desagregado en 4 parámetros: Esquema Técnico del Servicio, Tiempo de Respuesta, N° de Equipos de Backup en el MTC y Stock de repuestos en el MTC, asignándosele a cada uno de los referidos parámetros los puntajes de 2, 2, 4 y 4 puntos respectivamente; los que sumados daba como resultado la calificación máxima de 12 puntos;

Que, como señala el postor ganador en su escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, los referidos parámetros o elementos forman parte integrante del tiempo de reparación al momento de brindarse el servicio, estando íntimamente relacionados y sin la existencia de los mismos, el valor de cualquier tiempo propuesto no tendría sustento alguno porque existiría una imposibilidad material de cumplir con la reparación en virtud de haber ofertado un tiempo, que si bien podría ser el menor, es también cierto que para ponderarse adecuadamente debe medirse necesariamente el tiempo de reparación como un todo, el cual incluye el tiempo real de atención y los parámetros antes mencionados;

Que, si bien los referidos parámetros no fueron precisados en las Bases, los mismos fueron considerados por todos los postores, al momento de presentar su propuesta técnica, incluido el postor apelante y la empresa que formuló la consulta antes referida, lo que permitió que fueran objeto de calificación por parte del Comité Especial, según se advierte del Cuadro de Evaluación Técnica y Económica;

Que, el numeral 23 del Artículo 2° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, señala que los límites máximos y mínimos que deben observar las Entidades en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras significa que los funcionarios que las representan y que participan en sus diversas etapas de selección y ejecución contractual, tienen un margen de discrecionalidad a ejercerse racionalmente, de modo que el Estado obtenga lo más conveniente en términos de costo y calidad y que en consecuencia dichos funcionarios utilizarán esa discrecionalidad aplicando, calificaciones y criterios objetivos y prescindirán de fijar factores de evaluación incongruentes o





# Resolución Ministerial

**584-2001MTC/15.12**

exorbitantes sino sólo aquellos que sean acordes con la naturaleza de lo que se va adquirir o contratar;

Que, los referidos parámetros utilizados por el Comité Especial al momento de la evaluación son objetivos y responden a criterios técnicos y fueron utilizados a fin que el MTC obtenga lo más conveniente en términos de costo y calidad;

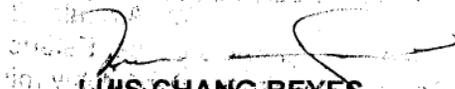
Que, por otro lado, de acuerdo al Artículo 53° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez integradas las Bases, el Comité Especial es el único autorizado para interpretarlas durante el ejercicio de sus funciones y sólo para los efectos de su aplicación, sin perjuicio de lo que eventualmente resuelva el Tribunal a raíz de una impugnación;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa COSAPI DATA S.A. contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 004-2001-MTC/15.12, a favor de la empresa JCLM-COMPUTER SUPPORT S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

  
**LUIS CHANG REYES**

**Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción**

